



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03064-2019-PHC/TC

PIURA

WÁLTER RICARDO MONTESTRUQUE
VÍLCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Ricardo Montestruque Vílchez contra la resolución de fojas 147, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03064-2019-PHC/TC

PIURA

WÁLTER RICARDO MONTESTRUQUE
VÍLCHEZ

- relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 24, de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de un año como coautor del delito de colusión; y nula la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 14 de setiembre de 2018, que confirmó la precitada condena (Expediente 4627-2011-83).
 5. El recurrente alega que 1) no es cierto que fue designado para inspeccionar el traslado de material y uso de maquinaria para la obra; 2) acreditó que no participó como ingeniero de obra Protección de Estribo Lateral Izquierdo del Puente Carneros; y 3) sí ha reconocido la elaboración del Informe 53-2008, sobre verificación del servicio prestado para la citada protección del estribo lateral izquierdo, informe que se basó en la documentación que recibió de Rogger Príncipe Reyes, quien le hizo entrega de partes diarios de trabajo con contenido falso, entre otras alegaciones.
 6. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los alegatos de falta de responsabilidad penal, la subsunción de los hechos imputados en determinado tipo penal; así como la valoración y suficiencia probatoria son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria. Por tanto, los cuestionamientos señalados en el fundamento 5 *supra* no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PAffC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03064-2019-PHC/TC

PIURA

WÁLTER RICARDO MONTESTRUQUE
VÍLCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL